



SECRETARIA; señor juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para resolver recurso de reposición y solicitud de ilegalidad. Provea. Sincelejo, 1 de diciembre de 2021.

Pulgar

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Diciembre primero de de dos mil veintiuno.-

Al despacho recurso de Reposición incoado por la ejecutante el 5 de octubre de 2021 contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2021, con fundamento en que el juzgado cometió un yerro al señalar el valor por el cual se libra, toda vez que conforme al desprendible de pago anexo al libelo, se logra certificar que lo devengado por el ejecutado asciende a la suma de \$ 2.713.080 y por lo tanto el 25% de la misma equivale a \$668.270 que multiplicados por 9 meses de atraso, arroja un total de \$ 6.014.430.

El 7 de octubre de 2021, solicita la declaratoria de ilegalidad de dicho auto en idéntico sentido.

Surtido el trámite del recurso de Reposición, para resolver se establece que el auto atacado fue notificado por estado 109 del 24 de septiembre de 2021, razón por la cual los términos para interponerlo fenecieron el 29 de septiembre de 2021 y en tal virtud, se rechazará de plano el mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado 001 Familia Del Circuito De Sincelejo - Sucre

Estado No. 109 De Viernes, 24 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70001311000120210029600	Procesos Verbales	Leidis Tatiana Gurrero Arias	David Enrique Monterrosa Montesino	22/09/2021	Auto Decide - Acepta Retiro Demanda
70001311000120190047600	Procesos Verbales	Liceth Romero Santos		22/09/2021	Auto Requiere
70001311000120060058700	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Betty Luz Ramos Hoyos	Walberto Enrique Arrieta Delgado	22/09/2021	Auto Ordena
70001318400120100210100	Verbal Sumario	Oscar Nerley Triana Berrio	Yenis Del Socorro Palencia Solano	22/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Sin embargo, no es menos cierto que revisados los argumentos de la ilegalidad, se percata el juzgador que, en efecto, el desprendible de pago de la asignación de retiro del ejecutado asciende a \$2.713.080 m/cte

**CASUR**Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 05/10/2021 01:15 PM

SEPTIEMBRE DE 2021

Desprendible No: 111168229 12-BOGOTA AUTOR
 Documento: 92229021 CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
 TITULAR: IT TRIANA BERRIO OSCAR NERLEY null
 Código Verificación: 2110ZDGM01 00000

Valor Asignación:	\$ 2,713,080	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	AUXILIOMUTUO	\$ 6,700	000
Total Devengado:	\$ 2,713,080	CONALFE	\$ 272,000	008
		ALPHA CAPITAL S.A.S	\$ 938,882	126
		1% CASURAUTOM	\$ 27,131	000
		4% CSREJECUT	\$ 108,523	000
		Total Deducido:	\$ 1,353,236	

NETO A PAGAR		\$ 1,359,844
%ASIGNACION	77.00 DIAS LIQ 030 AMR	\$2,713,080.00

PARTIDAS LIQUIDABLES		
DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,730,868
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00	\$ 163,852
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 313,051
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 123,281
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 128,418
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 64,010
Total:		\$ 3,523,480
77% ASIGNACION:		\$ 2,713,080

Lo que permite deducir que la cuota de alimentos se encuentra actualmente en \$678.270 que equivale al 25%, lo que arroja por 8 meses un valor total de \$5.426.160 y no \$1.242.216 como erradamente se interpretó en el auto de mandamiento ejecutivo.

La Corte Constitucional¹ ha sido enfática en amparar el principio de seguridad jurídica, conforme al siguiente pronunciamiento:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como formula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico..”

...” En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar: “... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”²

“...Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y

¹ 1 Magistrado Ponente: doctor Rodrigo Escobar Gil. 66001-31-03-003-2011-00004-01 Auto proceso ejecutivo Demandante: Inversora Pichincha, S.A. Demandado: Arnulio Millán Arcila 4

² ST-519 de 2005.

por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-³ “”De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”

Sin embargo, el juez puede corregir los errores cometidos involuntariamente en casos excepcionales como en el presente que se encuentra de por medio los derechos de un menor de edad a quien su padre ha omitido el deber de suministrar alimentos.

Por tal razón, se rechazará el recurso de reposición interpuesto, pero se decretará la ilegalidad parcial del auto de mandamiento ejecutivo calendarado 22 de septiembre de 2021, por lo que se DISPONE:

Primero.- Rechazar el recurso de Reposición presentado contra el auto de mandamiento ejecutivo por la parte actora, por extemporáneo.

Segundo.- Decretar la ilegalidad parcial del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2021, en lo que respecta al numeral PRIMERO el cual quedará así:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor OSCAR NERLEY TRIANA BERRIO identificado con la C.C. #92.229.021 a favor de sus menores hijas L Y M.C. TRIANA PALENCIA representadas legalmente por su señora madre YENIS PALENCIA SOLANO, identificada con la C.C. # 23.215.622, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$5.426.160), por concepto de cuotas alimentarias atrasadas desde el mes de enero a agostos de 2021, así como los intereses legales al 6% anual, más las cuotas de alimentos que se causen hasta cubrir el monto total de la obligación, agencias en derecho y costas, todo lo cual deberá pagar el demandado en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 431 del C.G.P.

Tercero.- Remítase copia de la presente providencia al ejecutado para efectos de notificación personal.

NOTIFÍQUESE

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO,
SUCRE

EN LA FECHA _____

SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ESTADO #

Luz María Pulgar Granados
Secretaría